Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Alicante y el Juez de Instrucción número dos de Elche con motivo de un auto de éste, dictado en la ejecución de una sentencia penal, por el cual se requirió al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que hiciese efectiva una indemnización, y se constituyó un embargo para ello sobre bienes del Fondo, lo que ha sido causa de que el Delegado de Hacienda haya formulado requerimiento de inhibición al Juez para que se abstenga en lo relativo a la responsabilidad económica de dicho Fondo y en lo relativo a la responsabilidad economica de dicho rollud y para que deje sin efecto el embargo; y que ante tal requerimiento el Juez ha manifestado que ha quedado demostrado en autos que por el Fondo se han cumplido ya sus obligaciones dentro de la cuantía marcada legalmente a sus responsabilidades, por lo que procede dejar sin efecto lo acordado en el referido auto, así como el embargo constituído, como habrá de hacer cuando le sea posible processimente al levantarse la sus-pensión del procedimiento impuesta por la pendencia de la tramitación de la cuestión de competencia.

Segundo.—Que en lo dicho se advierte que ha quedado ya sin contenido la cuestión de competencia planteada, puesto que el Juez requerido, aunque haya firmado su propia competencia dis-Juez requendo, aunque naya firmado su propia competencia dis-cutida, ha declarado que da por términadas las actuaciones relativas al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Cir-culación y sólo espera para dar efectividad a tal declaración a que los autos vuelvan a su poder. La ejecución ya ha quedado, pues, llevada a cabo, con lo que no existe en la actualidad un asunto en que esté conociendo el Juez sobre el que construir asunto en que esté conociendo el Juez sobre el que construir la cuestión de competencia, ya que el que había ha quedado resuelto por el mismo y precisamente en los límites de cuantía mantenidos por la Administración, aunque lo haya hecho dentro de su propia actuación judicial y sia remitirse a la competencia administrativa. Como el organismo administrativo ha cumplido ya la obligación que se le reclamaba, incluso por el pago efectivo, no resulta necesario decidir un conflicto jurisdiccional que ha quedado sin base concreta de hecho a que estar roferido. Lo que procede es que vuelvan al Juez de Instrucción número dos de Elche sus actuaciones para que de efectividad on elles a su último decisión, dejando sin efecto su auto de ocho on ellas a su última decisión, deiando sin efecto su auto de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos y el embargo de los bienes del Fondo Nacional

De conformidad con lo consultado por la Comisión Perma-nente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil

noveciento: setenta y cuatro.

Vengo a resolver que no existe en la actualidad cuestión de competencia en este caso y que no ha lugar, por lo tanto, a decidirla.

Así lo dispongo per el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPANA

apremio;

El Presidente del Gobierno, CARLOS ARIAS NAVARRO

18286

DECRETO 2545/1974, de 9 de agosto, por el que se resuelve la cuestion de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzga-do número 2 de Elche, sobre indemnización a cargo del Fondo Nacional de Carantia de Riesgos de la Circulación.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia sur-gida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Instrucción numero dos de Elche.

Uno. Resultando que, por sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Juez de Instrucción del Juzgado número dos de Elche condenó a don David Barberá Terres como responsable de un delito de imprudencia con infrac-ción de reglamentos, imponiéndole determinada pena y la obligación de indemnizar a don Joaquín Martínez Frias en la suma de veinticinco mil doscientas pesetas; en la sentencia se declara probado que el día diez de febrero de mil novecientos setenta don David Barbera Terrés conducía —sin hallarse en posesión del correspondiente permiso— el turismo marca «Riley» matricula M doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres que no tenía concertado el seguro obligatorio y, al llegar al kilómetro ocho de la carretera de Elche a Dolores, por circular de forma descuidada y sin prestar la debida atención a la via, se salió de la calzada, empotrandose contra una palmera, a consecuencia de lo cual se produjeron lesiones a don Joaquín Martínez Frías, que tardaron en curar ochenta y cuatro días. Dos. Resultando que, firme la anterior sentencia y desprendiéndose de la picza de responsabilidad civil la insolvencia del penado, el Juzgado dicto auto de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y dos, ordenando que se requiriese al fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que, en el plazo de diez días, hiciese efectivas las veinticinco gación de indemnizar a don Joaquín Martínez Frías en la suma

que, en el plazo de diez días, hiciese efectivas las veinticinco mil doscientas pesetas fijadas como indemnización;

Tres. Resultando que, en cumplimiento del auto mencionado antes, el Fondo Nacional de Garantia de Riesgos de la Circulación fué requerido de pago el día diez de octubre de mil novecientos setenta y dos en la persona de don Lorenzo Martinez-Fresneda Barrera, quien manifestó que la cantidad por la que le requería seria remitida directamente al Juzgado exhor-

Cuatro. Resultando que, no obstante la anterior manifesta-ción, el Fondo Nacional de Garantia no efectuó el pago para el que fué requerido y, tras dos recordatorios del Juzgado por pro-videncia de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y diecisiete de enero de mil novecientos setenta y tres se limitó a enviar oficio da veinticinco de enero de mil novecien-tos setenta y tres, firmado por el Director del Fondo, a la vis-

ta de un informe emilido por su Ascaoría Juridica, en el que entendia que no era posible atender el requerimiento formulado;
Cinco. Resultando que el Juzgado, por providencia de ocho
de marzo de mil novecientos setenta y tres, de acuerdo con el
informe del Ministerio Fiscal, ordenó que se efectuase un nuevo requerimiento al Fondo de Garantía para que hiciese efectivo el importe de la indemnización en el plazo de diez días y, transcurrido que fuese dicho término sin presentar justificación de

importe de la indemnización en el plazo de diez días y, transcurrido que fuese dicho término sin presentar justificación de haber efectuado el pago, se procediese por vía de apremio; Seis. Resultando que, requerido de nuevo el Fondo Nacional de Garantia el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, transcurrió el término concedido sin efectuar el pago, por lo que el Juzgado ordenó el embargo de bienes suficientes para cubrir el importe de la indemnización fijada;

Siete. Resultando que, con fecha veintocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, el Agente judicial, en cumplimiento de exhorto, se personó en el domiclito del Fondo Nacional de Garantía, en Madrid, entendiéndose la diligencia de embargo con su Director den Manuel Suárez-Inclán Rodríguez, quien se opuso al pago por considerar improcedente el requerimiento y además por sobrepasar la cantidad reclamada los límites de indemnización establecidos para el seguro obligatorio. El Director del Fondo indicó que pomía a disposición del Juzgado la cantidad que administrativamente se estimaba procedento que, a su juicio, era de dieciséis mil ochocientas pesetas, señalando a los efectos del embargo el depósito existente en las oficinas centrales del Banco de España a nombre da «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación», depósito constituído a efectos del artículo noveno, apartado primero del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, establecido por Decreto número cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro de embargo hasta la totalidad de la cantidad reclamada, cantidad que luego fué retenida por el Banco de España, según oficio de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres;

Ocho. Resultando que el uno de junio de mil novecientos setenta y tres;

setenta y tres;
Ocho. Resultando que el uno de junio de mil novecientos setenta y tres compareció ante el Juzgado el Delegado del Fondo de Garantía en Alicante, don José Maria Bonastre Hernández, al objeto de hacer entrega de la suma de disciséis mil ochecientas pesetas ofrecida, por medio de talón bancario, con el fin de indemnizar al perjudicado, don Joaquin Martínez Frías;
Nueve. Resultando que, a la vista del pago efectuado por el Fondo, el Juzgado, por providencia de uno de junio de mil novecientos setenta y tres, ordenó que se redujese el embargo a la cifra de ocho mil cuatrocientas pesotas;
Diez. Resultando que, por providencia del Juzgado de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y tres, se ordenó li-

quince de junio de mil novecientes setenta y tres, se ordené li-brar nuevo exherto para que se requiriese al Fondo Nacional do Garantía a fin de que pagase la cantidad restante de ocho mil cuatrocientas pesetas, bajo apercibimiento de seguir la vía de

Resultando que, con fecha sieto de septiembre de mil

Once. Resultando que, con fecha sieto de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Alicante, por Orden del Director general de lo Contencioso del Estado y previo informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción número 2 de Elche para que se abstuviese de seguir tramitando la ejecución de la sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos en lo concerniente a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantia de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conociera de ella los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional, igualmente le requería para que dejase sin efecto el embargo trabado contra el Fondo de Garantía por el depósito constituído en el Banco de España, levantando el mismo y absteniendose en todo de la ejecución de la sentencia, en cuanto a los extremos antes referidos, en el requerimiento, después de razonar la procedencia y corrección de planteamiento de la cuestión de competencia, señala quo de acuerdo con los Decretos resolutorios de competencias de veintiuno de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, el Fondo Nacional de Garantía no ha podido ser condenado por la sentencia del Juzgado, al no haber sido parte en el procedimiento penal y que, de haberse producido la condena, se hubiera infringido el principio general del derècho de que nadia puede ser condenado sin ser cido; que el Fondo, por otro lado, no podía ser parte en el proceso en virtud de lo dispuesto en la prevención quinta del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenía y siste. En el requerimiento se señalaba además que la responsabilidad pecuniaria del Fondo solo podía alcauzar hasta el limite del Seguro Obligatorio y el

artículo veintitrés del Reglamento de ese seguro, al establecer el tope cuantitativo en la reparación de daños corporales, pre-viene en su apartado primero una pensión de asistencia perso-nal y familiar cuando el Juez asi lo acuerde hasta doscientas pesetas diarias, de donde la cifra máxima a pagar por el Fon-do de Garantía era las dieciseis mil ochocientas pesetas ya abonadas, por los ochenta y cuatro días que tardaron en curar las lactores. las lasiones

las lesiones;

— Doce Resultando que, recibido el oficio inhibitorio, el Juez requerido ordenó la suspensión del procedimiento y, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal y alegado por la representación del responsable civil, dictó auto de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres por el que mantuvo su competencia y no accedió al requerimiento de inhibición; entendía el Juez que la Administración Pública carece de competencia para resolver sobre el pago de indemnizaciones a cargo del Fondo Nacional de Garantia; que la sontencia que se ejecutaba era firme y el propio Fondo la había cumplido parcialmente, lo que indicaba su conformidad con ella, discutiéndose sólo la amplitud del mismo fallo; que la ejecución de la sentencia compete exclusivamente a la autoridad judicial; que no se ha infringido el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, ya que el Fondo Nacional de Garantía no había sido condenado sino que lo único que se hizo fué someterle a la propia función aseguradora que le incumbia sin que exista precepto alguno por el cual el Fondo no deba pagar sin haber sido oído; que respecto de la cuantía de la indemnización, hay que fijarse en los límites safianzatorios del propio seguro obligatorio que no vienen establecidos de una forma fija, expresamente, por lo que no puede llegarse a la conclusión de que cada día de lesión suponga una indemnización de doscientas pestas, ya que esa cantidad se debe aplicar en el caso de que el Juez opte por fijar una pensión, facultad que el Tribunal Penal puede ojercitar o no ejercitar durante la curación del lesionado, pero sin que suponga esa cantidad diaria el tope máximo del seguro, que es de trescientas mil pesetas para los supuestos de muerte o aquellos de pensión por lesión de gran duración, o el de doscientas mil pesetas que es exclusivo para las lesiones en todo supuesto, cuando no se han decretado pensiones temporales;

Trece. Resultando que, renitidas las actuaciones por el Juz-- Doce Resultando que, recibido el oficio inhibitorio, el Juez

cuando no se han decretado pensiones temporales;
Trece. Resultando que, remitidas las actuaciones por el Juzgado y la Delegación a la Presidencia del Gobierno, fué consultada el veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro la Comisión Permanente del Consejo do Estado;

I. Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales.

-Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competen cia a que se refieren y unicamente las suscitarán para reclamer el conocimiento de los negocios que por virtud de disposición ex presa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a la autoridades, Tribunales o Juecus que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos Ramos que la companya de primeras representan.

«No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

## Articulo quince:

\*Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en teles juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

II. Les provisional sobre Organización del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta.

# Articulo segundo:

«La potestad de aplicar las Lèves en los juicios civiles criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

«Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta Ley u otras les señalen expresamento.»

# Artículo cuarto:

«Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunaies mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acer-ca de la aplicación o interpretación de las Leyes.

III. Texto refundidio de la Ley ciento veintidos/mil noveciantos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

·Constitución.-Adscrito al Ministerio de Hacienda funciona-\*\*Constitución.—Agrerito al Ministerio de riacienda iunciona-rá como organismo autónomo, incluído en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un Fondo Nacional de Carantía de Riesgos de la Circula-ción, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la res-ponsabilidad civil, de los conductores de vehículos de motor de-rivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lexiones, en los casos en que el vehículo o el conductor causan-te de seguidar son descripcidos en que su sabdo conocidos te de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los ar-

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos se-nalados en el artículo anterior y, en su caso, contra el asegu-

rador s

### Articulo sexto:

· l'acultad de repetición.--El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

 n) Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.
 h) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.

c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la re-petición con arreglo a las Leyes.

### Artículo cuarto:

«Acciones -- Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción di-recta contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el limite del seguro obligatorio, sin perjuício de las demás acciones que les correspondan.»

· IV. Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cin-cuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Esta-tales Autónomas.

### Artículo trece:

-Las obligaciones contraidas por les Organismos Autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipóteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos Organismos, corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondente de correspond diente crédito en sus presupuestos.»

V. Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y, cuatro sobre Organización del Fondo Nacional de Garantia de Riesgos de la Circulación.

### Articulo noveno:

«Uno. En las cuestiones no sujetas a Derecho administra-tivo, el Fondo Nacional de Garanha quedará sometido a las normas de Derecho común, con plena capacidad procesal, en la forma misma y con los requisitos establecidos a este respecto por los Organismos Autónomos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las siguientes especialidades:

especialidades:

a) Podrán exigirse por via judicial de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, dentro de la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y exclusivamente sobre los bienes que el mismo dedique a efecto, especialmente a las coberturas de los riesgos de que responda. Las normas para la determinación de estes bienes se dictarán por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta de: do Hacienda.

b) Todo requerimiento judicial o extrajudicial que hava de

b) Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones regionales, y aquel dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supues-

to otro plazo mayor.

VI. Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, aprobado por Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

### Artículo treinta y nueve:

·l'odo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de ha-cerse al Fondo sobre entrega de cantidad o aflanzamiento de-berá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones Regionales, y aquél dispondrá para atonderlo de un plazo de diez días, a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor..

Artículo cuarenta:

La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidad que se impongan al Fondo en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por el Decreto cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia.»

VII. Ley de Enjuiciamiento Criminal modificada por la Ley tres de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo setecientos ochenta y cuatro:

«Regla quinta.—Parrafo segundo: En los supuestos en que las •Regla quinta.—Párrafo segundo: En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que, hasta el limito del Seguro Obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límito el responsable directo o subsidigrio vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus blenes.

En ningun caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales Entidades, bancos o banqueros podrá ser otra expresamente establecida en el párrafo anterior.

Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de mosponsacionado Civil derivada del uso y circulación de vehículos de morpo bado por Decreto tres mil setecientos ochenta y siete, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y modificado por Decreto mil cianto noventa y nueve, de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Articulo veintitrés:

«Uno. El certificado de seguro subre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación, dentro de las siguientes condiciones y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria, si ésta se produce en uno de los centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de treinta mil pesetas para satisfacer conjunta y proporcionalmente dichos gastos si no se utilizan tales centros.

b) La pensión de asistencia personal y familiar cuando el Juez así lo acuerde, do conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiuno y cincuenta y dos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta descientas pesetas diarias.

c) Una indemnización máxima de descientas mil pesetas cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma

La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente y como consecuencia del mismo hacho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción. d) Una indemnización máxima de trescientas mil pesetas

cuando se preduzca gran invalidez o muerte.

Dos. Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este artículo son compatibles entre si, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda las cantidades percibidas al amparo del apartado b).»

IX. Decretos Resolutorios de Competencias de veintiuno de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda de Alicanto y el Juzgado de Instrucción número dos de Elche, al requerir la primera al segundo para que se abstuviese de seguir tramitando la ejecución de la sentencia del Juzgado do fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos en lo que concierne a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conciesen de ella los órganos administrativos de dicho Fondo, así como para que dejase sin efecto el embargo trabado contra el citado. Fondo sobre el depósito constituído a su nombre en el Banco de España; Banco de España;

Dos. Considerando que en el requerimiento de inhibición no se discute la competencia del Juzgado para enjuiciar la trascendencia jurídico-penal de los actos preductores del accidente por parte del conductor del vehículo ni la realidad de los daños producidos, así como tampoco para entender acreditada la falta del seguro obligatorio y la insolvencia del responsable del daño. El punto de vista de la Delegación requirente se centra másbien en los siguientas extramos:

bien en los siguientes extremos:

al Considera, en primer lugar, que el Fondo Nacional de Carantía no ha podido ser condenado por la sentencia del Juzgado al no haber sido parte en el procedimiento y que si se entendiese condenado, habría resultado infringido el principto general del derecho según el cual nadio puede ser condenado sin ser oido.

b) En segundo lugar, niega la Delegación que quepa ejecutar la sentencia por vía de apremio contra el Fondo Nacional y

reclama el conocimiento de la ejecución por parte de dicho Fondo.

c) Por último, niega que la cuantía que, en su caso, deba pagar el Fondo Nacional pueda exceder de la cifra de dieci-séis mil ochocientas pesetas, a diferencia del Juzgado, que sefialó una cifra de veinticinco mil doscientas pesetas;

Considerando que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, según el artículo sentimo del Texto Refundido de la Ley de velnticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, tiene, entre otras finalidades, la de cubrir la responsabilidad civil de los conductores lidades, la de cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vebículos de motor derivada de bechos que hayan producido lesiones, en el supuesto de que el vebículo no esté asegurado, estableciéndose como regla general que el Fondo de Carantia cubre, dentro de ciertos límites, la responsabilidad civil de los conductores de vebículos de motor cuando no se produzca asistencia o indemnización por parte del conductor del vebículo responsable o de su asegurador obligatorio, de donde se deduce el propósito legal básico de que las víctimas de un accidente de circulación no nueden en situación de desamparo, aun en el circulación no queden en situación de desamparo, aun en el supuesto de que el vehículo causante del accidente no esté ase-gurado y resulte insolvente la persona responsable del daño;

Cuatro. Considerando que, en relación con la concreta cuestión de si el Fondo Nacional de Garantía debe o no debe ser parte en este tipo de procesos, esta jurisdicción de conflictos por su propia naturaleza sólo puede pronunciarse sobre quien sea la autoridad competente para resolver este problema, pero sin enjuiciar en ningún sentido la resolución que la autoridad competente pueda adoptar en definitiva sobre este tema. Desde esta perspectiva resulta indiscutible que la questión en si misma no sa administrativa, ni tiena competencia para enjuiciarla la Ados administrativa, ni tiene competencia para enjuiciarla la Administración, y sí los Jueces y Tríbunales de Justicia, y ello no sólo por la apariencia procesal dol planteamiento de la cuestión quien debe ser o no ser parte en un proceso— sino también por el transfondo sustantivo del problema referente a si el Fondo Nacional de Garantia actúa o no como un fiador «ex lege», lo que vuelve a revestir trascendencia procesal al suscitarse el tema conexo de si el Fondo debe ser expresamente condenado para conexo de si el Fondo debe ser expresamente condenado para que se le pueda exigir la responsabilidad civil que cubre, o si esta condena expresa no puede dictarse precisamente por no ser parte el Fondo de Garantía en el proceso. La resolución de estas cuestiones podrá discutirse si debe ir en una u otra dirección, siendo notorio que la complejidad del tema ha dado pie a pronunciamientos no siempre coincidentes del Tribunal Supremo y también de esta misma Jurisdicción, como es el caso del Decreto resolutorio número dos mil quiniontos setenta y uno (citado en los Vistos) de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, en el que se inclinó precisamente por una determitado en los Vistos) de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, en el que se inclinó precisamente por una determinada línea argumental de las varias sostenidas por dicho Alto Tribunal. No obstante, una más detenida consideración del problema planteado donde la estricta perspectiva de una cuestión de competencia permite y aconseja no descender al examen de los argumentos de fondo que en uno u otro sentido se han manejado para resolver las cuestiones referidas, puesto basta comprobar que todas ellas caen dentro de la esfera de competencia y enjuiciamiento de la Justicia, sin que la Administración pueda alegar, como de hecho no alega en su requerimiento ninguna disposición expresa que le atribuya el conocimiento de tales cuestiones, con exclusión de los Tribunales, que es lo que tendria que haber hecho para que pudiese prosperar el requerimiento de inhibición, a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de esta Jurisdicción;

Cinco. Considerando que, siendo competencia judicial tanto

Cinco. Considerando que, siendo competencia judicial tanto de establecer si el Fondo Nacional de Garantia de Riesgos de la Circulación debe ser o no debe ser parte en los procesos penales aquí contemplados, como la de señalar si, en definitiva, el Fondo debe o no ser condenado expresamente en el fallo para Fondo debe o no ser condenado expresamente en el fallo para que puedan ser hechas efectivas las responsabilidades que cubre, resulta evidente que la discusión sobre el acierto o desacierto de un determinado pronunciamiento judicial sobre esta materia sólo puede promoverse en el ámbito mismo de la jurisdicción competente, que esto que debió hacer el Fondo Nacional si estimaba realmente contrario a derecho el requerimiento de pago que se le dirigió como consecuencia del auto de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y dos. Poro no solamente no impugnó tal auto, sino que, según consta en el Resultando tercero de este Decreto, manifestó que la cantidad reclamada en ejecución de sentencia sería remitida directamente por el propio Fondo Nacional al Juzgado de Instrucción número dos de Elche;

Seis. Considerando que, al permitir el Fondo que dicho auto adquiriese firmeza y siendo también competencia indiscutible del Juez o Tribunal hacer ejecutar lo juzgado, será indiscutivo del gundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hay que examinar si la ejecución determinó una intromisión de los Tribunales en los asuntos peculiares de la Administración, o si, al menos, se alega y existe concretamente una cuestión de naturaleza no

se alega y existe concretamente una cuestion de naturaleza no judicial que deba decidir la Administración con carácter previo a la ejecución del fallo:

Siete. Considerando que la ejecución judicial incluso por vía de apremio contra el Fondo Nacional de Garantía es jurídicamente posible, si se cumplen ciertos requisitos, sin que ello suponga una intromisión de los Jueces en asuntos propios de la Administración. En efecto, si bien es cierto que el Fondo Nacional

nal de Garantía es un Organismo autónomo de la Administra-ción adscrito al Ministerio de Hacienda y sin desconocer que, según el artículo trece de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tales Orgánis-mos, las obligaciones contraídas por ellos no pueden ser exigidas por el apremio judicial, no es menos cierto que esta regla general quiebra parcisimente en el caso concreto del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. En tal sentido, son de recordar los preceptos contenidos en el artículo nueve, uno, apartado a), del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecienapartado a), del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y el artículo cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novocientos sesenta y siete, quo lo complementa. Según ellos, la efectividad de las obligaciones de pago (o de entrega de cantidad, como precisa el Reglamento) que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de vointicuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, podrá exigirse por la vía judicial de apremio —lo dicen expresamente los dos textos— con lo que se elimina en estos casos la prohibición de tal vía declarada para los Organismos autónomos en general. Sólo dos limitaciones se establecen para esta vía

prohibición de tal vía declarada para los Organismos autónomos en general. Sólo dos limitaciones se establecen para esta vía judicial de apremio contra el Fondo Nacional de Carantía, pero ninguna de ellas afecta a la competencia, sino únicamente a la cuantía. Ique no podrá exceder del máximo que reglamentariamente se determine) y a los bienes sobre los que ha de dirigirse (exclusivamente los que hayan sido fijados por el Gobierno como afectados al fin de la cobertura de los riesgos). Ocho. Considerando que, los bienes sobre los que ha recaído la traba de embargo son justamente los afectados por el Gobierno al fin de la gobertura de riesgos, es decir, el depósito constituído en el Banco de España a efectos del artículo nueve, apartado uno del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro antes citado. Y respecto de la cuantía global sobre la que puede recaer la traba de embargo, el mismo hecho de que el Banco de España tomase nota de retención sin salvedad alguna, demuestra que no se había sobrepasado el tope máximo global fijado reglamentariamente;

tope máximo global fijado reglamentariamente;

Nueve. Considerando que, en relación con el último de los extremos planteados por la Delogación de Hacienda en su requerimiento sobre la cuantía que pueda ser exigida hay que tener en cuenta que la función de garantía del Fondo Nacional en ner en cuenta que la función de garantía del Fondo Nacional en casos como el presente, se mueve dentro de los limites del Seguro Obligatorio, sin que el Fondo esté obligado a sobrepasar dichos límites, no puedan exigirse tal cosa los Jucces y Tribunales, pues se saldrían de la órbita de su competencia. En tal sentido los requerimientos al Fondo Nacional que, según el artículo setecientos ochenta y cuatro, regla quinta, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulen los Jucces y Tribunales, sólo pueden llegar «hasta el límite del Seguro Obligatorio». Esta limitación es plenamente coherente con la función que desempeña el Fondo en estos supuestos en que el vehículo protagonista del accidente no está asegurado y en los que no pueden pensarse que el Fondo quede sujeto a mayores obligaciones que el asegurador obligatorio, caso de haber existido, según se deduce del artículo cuatro del Decreto de veintiuno de marzo de mil novocientos sesenta y ocho va citado;

marzo de mil novocientos sesenta y ocho va citado; Diez. Considerando que, según el artículo veintitrés del Re-glamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil - reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil - redacción aprobada por Decreto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco— el certificado del seguro cubre (con
independencia de la asistencia médica y hospitalaria, que en
este caso no se discutel el importe hasta doscientas pesetas
diarias de una pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez asi lo acuerde, y una indemnización de hasta doscientas mil pesetas para el supuesto en que resulte incapacidad
permanente, determinada según la naturaleza do dicha incapacidad; que a este respecto la sentencia firme del Juzgado, dictada el cuatro de mayo de mil novecientos setonta y dos, se limita a señalar, tanto en su último considerando como en el fallo, que fija una indemnización de veinticinco mil doscientas nemita a señalar, tanto en su último considerando como en el fa-llo, que fija una indemnización de veinticinco mil doscientas pe-setas -por días de impedimento», explicación que excluye sin duda alguna la causa de «incapacidad permanent» como fun-damento de la indemnización, que es la que tiene —para el seguro obligatorio— el límite de las doscientas mil pesetas. Siendo esto así cabría sólo subsumir la indemnización fijada —atendiendo al propio fundamento que se da— en el importe de la pensión antes mencionada, o bien concluir que no se puede subsumir en ninguna de las categorías indemnizatorias previs-tas para el Seguro Obligatorio;

tas para el Seguro Obligatorio;

Once. Considerando que, si bien es competencia privativa de la autoridad judicial la determinación de las indemnizaciones que sea procedente pagar a los perjudicados como consecuencia de daños dimanantes de un accidente de circulación, el ejercicio de esas competencias no se extiende a imponer sin limitación alguna obligaciones de pago —exigibles por vía de apremio— al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ya que el Fondo, tanto por la limitación de los medios adscritos a su función (que ya marcan un topo cuantitativo global respecto de la ejecución por vía de apremio, como se ha vistol cuanto por la necesidad de que esos medios adscritos al fin público alcancen con su protección —siquiera parcial— a todos cuantos se encon su protección —siquiera parcial— a todos cuantos se en-cuentren en los casos previstos por la Loy, tiene sólo una res-ponsabilidad limitada que coincide con los límites del seguro obligatorlo, y esa límitación no encuentra su fundamento en el derecho privado, sino en el derecho administrativo;

Doce. Considerando que así planteado el problema pudo haberse suscitado por la Delegación requirente una cuestión provia de índole administrativa, concretada a determinar cual debiera ser la aplicación e interpretación de las normas administrativas reguladoras de la responsabilidad del Fondo en cuanto señalan que no excederá de los limites del Seguro Obligatorio, limites que a estos exclusivos efectos pueden ser determinados por la Administración —Fondo Nacional y Ministerio de Hacienda—con eventual control contencioso administrativo; pero esa posible cuestión previa no ha sido planteada ni menos concretada en los términos exigidos por el artículo quince, parrafo primero, de la Ley de esta Jurisdicción, que debe resolver escuetamente la pretensión o pretensiones contenidas en el petitum del requerimiento de inhibición que, en este caso, va dirigido a alcanzar que el Juzgado se abstenga de la ojecución de su sentencia en que el Juzgado se abstenga de la ojecución de su sentencia en todo lo relativo a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional, ejecución que, según solicita el requirente, habría de ser realizada por los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional, dejándose además sin efecto el embargo trabado contra el mismo Fondo, pretensiones todas ellas que, según se ha razonado, deben ser desestimadas y que en modo alguno son equiparables a una cuestión previa de orden administrativo que hubiera permitido pronunciarse a la Administratión en algún punto previo de su competencia, condicionando de algún modo «el proceso mismo de ejecución del fallo», pero nunca sustrayendo esa ejecución del ámbito de las atribuciones del Juzgado.

nunca sustrayendo esa ejecución del Comisión Permanendel Juzgado;
De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y Previa deliberación del Consejo de
Ministros en su reunión celebrada el día discinueve de julio de
mil novecientos setenta y cuatro,
Vengo el decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción número dos de Elche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno, CARTOS ARIAS NAVARRO

# MINISTERIO DE HACIENDA-

18287

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada con fecha 15 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Maria Subirá Blasi.

Ilmo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de febrero de 1974 por la Sala 3.º del Tribunal Supremo 15 de febrero de 1974 por la Sala 3.º del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 302.160 de 1973 interpuesto por don José Maria Subirá Blasi, contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el 23 de marzo de 1973 sobre denegación de admisión a trámite para construir una Estación de Servicio en San Antonio Abad (Ibiza); Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre do 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

dispositiva es como sigue:

«Failantos: Que estimando el recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de marzo de 1973, debemos declarar y declaramos que la misma no es conforme a derecho, por lo que procede anularla, ordenando reponer el expediente al momento antorior a aquel en que fué admitida la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Antonio Abad y presentada por «Petróleos San Antonio, S. A.», para que una vez subsanada la falta se continúe por los trámites legales. Sin expresa condena en costes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1974—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo, Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

18288

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplia la autorización número 192, concedida al «Banco de Toledo, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recau-dación de tributos en el establecimiento que se

Visto el escrito formulado por el «Banco de Toledo, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,